

Bruselas, 1 de octubre de 2019
(OR. en)

12418/19

EF 279
ECOFIN 820
CRIMORG 128
DROIPEN 142

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Documento oficioso de la Comisión sobre los elementos fundamentales de una metodología perfeccionada para identificar terceros países de alto riesgo de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/849

Adjunto se remite a las delegaciones el documento oficioso de la Comisión de referencia, con vistas a la sesión del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros del 10 de octubre.

Documento oficioso

sobre los elementos fundamentales de una metodología perfeccionada para identificar terceros países de alto riesgo de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/849

En virtud de la Directiva contra el blanqueo de capitales, la Comisión tiene la obligación legal de identificar a los terceros países de alto riesgo que presenten deficiencias estratégicas en su régimen relativo a la lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo, con el fin de garantizar que las entidades obligadas apliquen medidas de diligencia debida en las transacciones y las relaciones de negocios con dichos terceros países. La quinta Directiva contra el blanqueo de capitales adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo en julio de 2018 endureció aún más los criterios para identificar terceros países de alto riesgo, ya que rebasaba los criterios del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); en concreto, los relativos a la información sobre la titularidad real.

A raíz del rechazo por el Consejo, el 7 de marzo de 2019, del Reglamento Delegado determinando los terceros países de alto riesgo —que la Comisión había adoptado el 13 de febrero de 2019— y de que el 14 de marzo de 2019 el Parlamento Europeo adoptase una resolución¹, la Comisión ha trabajado en el marco jurídico de referencia para atender las preocupaciones que el Consejo había manifestado, relativas a la transparencia del proceso, así como a la necesidad de incentivar a los terceros países y de respetar su derecho a ser oídos. Además, la Comisión está colaborando con el Parlamento Europeo, el cual ha recalcado la importancia que reviste para la UE contar con un proceso autónomo de inclusión en la lista.

Los nuevos elementos fundamentales de una metodología perfeccionada para identificar terceros países de alto riesgo atañen a lo siguiente: i) la interacción entre los procesos de inclusión en las listas de la UE y del GAFI, ii) una mejor colaboración con los terceros países, y iii) una consulta reforzada a los expertos de los Estados miembros.

¹http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0216_ES.html

i) En relación con la **interacción entre la Unión Europea y el Grupo de Acción Financiera Internacional**, en principio, los terceros países que el GAFI incluya en su lista también serán incluidos por la UE. En el caso de aquellos países que el Grupo de Acción Financiera Internacional retire de su lista, la Comisión evaluará si los Planes de Acción del GAFI para excluir de su lista también resultan suficientemente exhaustivos para la exclusión de la lista de la UE. Solo cuando resulte necesario, se completará el Plan de Acción del GAFI existente con requisitos específicos de la UE, aludiendo a las condiciones adicionales específicas de la UE: por ejemplo, el nivel de amenaza que un tercer país presenta en concreto para la UE o requisitos sobre la transparencia en materia de titularidad real. La Comisión o los Estados miembros deberán señalar al Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos terceros países que puedan entrañar un riesgo pero que (aún) no estén sujetos al procedimiento del GAFI antes de que la UE considere una inclusión autónoma en la lista.

ii) En relación con la **colaboración con terceros países**, deberá procederse de forma escalonada: 1) preguntarles por sus conclusiones preliminares, 2) formular «índices de referencia de la UE» específicos para cada país, con que abordar las preocupaciones de cada país —identificadas con carácter preliminar— en relación con los criterios establecidos por la Directiva contra el blanqueo de capitales, 3) lograr que los terceros países se comprometan a aplicar medidas correctoras concretas antes de considerar su inclusión en la lista. Los terceros países dispondrán de un plazo de 12 meses para responder a estas preocupaciones. Solo se producirá una inclusión en la lista si el país no asume sus compromisos/alcanza los índices de referencia plenamente: únicamente entonces estas preocupaciones pasarían a ser consideradas deficiencias estratégicas, en el sentido de la Directiva contra el blanqueo de capitales. En el caso de que un país o territorio no cooperase (por ejemplo, negándose a asumir un compromiso) o no fuera capaz de aplicar los índices de referencia dentro del plazo acordado, la Comisión pasaría a incluirlo en la lista. Si se diera un nivel de riesgo tal que necesitara ser reducido, la Comisión también se reservaría la posibilidad de obrar de inmediato, identificando formalmente las deficiencias estratégicas a partir de la Directiva contra el blanqueo de capitales y procediendo a una inclusión en la lista.

iii) **Se consultará a expertos de los Estados miembros en todas las fases del proceso**, en relación con las evaluaciones del régimen de terceros países, la definición de las medidas de mitigación, la aplicación por parte de los terceros países de los «índices de referencia de la UE» y la preparación del Reglamento Delegado. Dicha consulta incluirá a autoridades competentes específicas de los Estados miembros, como las fuerzas y cuerpos de seguridad, los servicios de inteligencia o las Unidades de Inteligencia Financiera.